



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia

MT-1350-2 – **60245 del 08 de octubre de 2007**  
Bogotá D. C.

Doctor  
**JUAN CARLOS ZULUAGA RENGIFO**  
Gerente General  
**SIETT CUNDINAMARCA**  
Carrera 49 A No. 94 -60  
BOGOTA D.C.

ASUNTO: Tránsito - Resolución 0683 de 2004

En respuesta a la solicitud contenida en el radicado número 65328 del 24 de septiembre de 2007, mediante la cual solicita concepto sobre el artículo 9º de la Resolución 683 de 2004, le informo de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

El artículo 9º de la Resolución 0683 del 25 de marzo de 2004, es desarrollo del párrafo último del artículo 17 del Código Nacional de Tránsito que dice:

*"En caso que el aspirante presente certificado expedido por un Centro de Enseñanza Automovilística, la licencia de conducción solamente podrá expedirse en el lugar donde tenga sede dicho centro 'o en su área metropolitana'".*

Ahora bien, el artículo 2º de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito, define a los Organismos de Tránsito como:

*"Unidades administrativas municipales distritales o departamentales que tienen por reglamento la función de organizar y dirigir lo relacionado con el tránsito y transporte en su respectiva jurisdicción".*

La precitada ley en el artículo 3º señala las autoridades de tránsito en el siguiente orden :

- *"El Ministerio de Transporte.*
- *Los Gobernadores y los Alcaldes.*
- *Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.*
- *La Policía Nacional en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y policía de carreteras.*
- *Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.*



Libertad y Orden  
ANGEL DAZA

Ministerio de Transporte  
República de Colombia

2

- *La Superintendencia General de Puertos y Transporte.*
- *Las fuerzas militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5º de este artículo.*
- *Los Agentes de Tránsito y Transporte”.*

Así mismo el artículo 6º parágrafo 3º inciso 2º contempla:

*... “Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código”.*

Las Secretarías de Tránsito Departamentales, para prestar los servicios en aquellos municipios en donde no exista Organismo de Tránsito Municipal debe crear Sedes Operativas dependencias que deben estar autorizadas por el Ministerio de Transporte para poder operar.

Las pautas y requisitos para la autorización y funcionamiento de las sedes operativas están consagradas en el Resolución 3404 del 5 de noviembre de 1998, por consiguiente y si bien es cierto, los organismos de tránsito de carácter departamental son autoridades de tránsito, para el ejercicio de las funciones concernientes al transporte y al tránsito lo efectúan por intermedio de las sedes operativas , organismos que requieren para su creación de la autorización del Alcalde Municipal respectivo.

Se puntualiza su consulta concluyendo que si existen sedes operativas en cada municipio, a cada uno de estos municipios, por separado, le corresponde efectuar el respectivo trámite de Certificado de Enseñanza Automovilística, la funciones y competencia de las Secretarías Departamentales no puede ir más allá de las establecidas por el ente rector del transporte y el tránsito.

Atentamente,

**ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica